

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 5 de febrero de 2021 a las 2:59 p.m. se recibió escrito enviado por la apoderada de la parte demandante (consecutivo 17 y 18 expediente digitalizado). Igualmente el 3 de marzo de 2021 a las 9:20 a.m., se recibió escrito enviado por la apoderada de la parte demandante (consecutivos 19 – 25). A Despacho.

Andes, 8 de marzo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Ocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05034 40 89 001 2018 00055 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	MELISA SANCHEZ SANCHEZ AMPARO DEL SOCORRO SANCHEZ QUINTERO JOHAN ALBEIRO SANCHEZ SANCHEZ RONALD ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ
Asunto	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN - COMISIONA AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETANIA PARA RELEVO DE SECUESTRE Y ENTREGA DE LOS BINES AL LIQUIDADOR DE LA SUPERINDENDENCIA DE SOCIEDADDES – INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN
Auto Interlocutorio	104

Se incorpora al expediente el escrito recibido el 5 de febrero de 2021, enviado por la apoderada de la parte demandante en el que solicita al Despacho que con el fin de agilizar el trámite de este proceso, se tenga en cuenta para el remate el avalúo comercial presentado por el entonces

apoderado del Banco Agrario (consecutivo 17 y 18 expediente digitalizado). Escrito que desde ya se indica, que no se le dará trámite, pues según se advierte de lo informado por la apoderada de la parte actora posteriormente en escrito recibido el 3 de marzo de 2021, esta precisa que después de realizar las respectivas validaciones en la página web de la Superintendencia de Sociedades de Medellín, pudo apreciar que contra todos los demandados en el proceso de la referencia, se adelanta un proceso de insonlencia.

Por lo anterior y para los fines que se estime pertinentes adjunta los autos y avisos que se obtuvo del portal web de la Superintendencia de Sociedades (consecutivos 19 – 25). Por lo que procede el Despacho a resolver sobre lo informado por la apoderada en su último escrito.

I. ANTECEDENTES

El 9 de marzo de 2018, se recibió demanda ejecutiva hipotecaria promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de MELISA SANCHEZ SANCHEZ, AMPARO DEL SOCORRO SANCHEZ QUINTERO, JOHAN ALBEIRO SANCHEZ SANCHEZ, RONALD ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ, en la que se pretende el pago de obligaciones contenidas en los pagarés 4481870000276473, 013316100002502 y 013316100002503 las cuales se encuentran garantizadas con hipoteca sobre los inmuebles con folios de matrícula 005-10000 y 05-10001, los cuales fueron trasladados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes hoy **004-46550 y 004 46551**. Por lo cual este Despacho por auto del 15 de marzo de 2018 libró mandamiento de pago y decretó la medida de embargo y secuestro sobre los mencionados inmuebles. Medida de embargo que fue comunicada con el oficio 542 del 19 de julio de 2018, e inscrita según anotación 21 y 18 *respectivamente*. Inmuebles que se encuentran debidamente secuestrados conforme se desprende del acta del 12 de febrero de 2019 realizado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Betania comisionado para tal fin (consecutivo 09 páginas 3-6 expediente digitalizado).

Por auto del 18 de diciembre de 2018 se ordenó la venta en pública subasta para el pago de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, además se condenó en costas a la demandada las

cuales fueron aprobadas en auto del 18 de febrero de 2019 (consecutivo 07 páginas 26-39).

La apoderada de la ejecutante, envió escrito, informado que realizó las validaciones en la página web de la Superintendencia de Sociedades de Medellín, donde pudo apreciar que todos los demandados adelantan un proceso de insolvencia en la Superintendencia de Sociedades. Acompañó el anterior escrito de los siguientes documentos:

- Auto del 7 de julio de 2019 que admitió al proceso de reorganización de persona natural comerciante a Ronald Alejandro Sánchez Sánchez y auto del 10 de febrero de 2021 que declaró terminado el proceso de reorganización de la persona natural comerciante Ronald Alejandro Sánchez Sánchez expediente 91013 y decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de los bienes que conforman su patrimonio (consecutivo 21 y 25 cuaderno digitalizado).
- Auto del 2 de julio de 2019 de admisión del proceso de reorganización de la persona natural comerciante de Amparo del Socorro Sánchez Sánchez (consecutivo 22 cuaderno digitalizado).
- Auto de admisión a proceso de reorganización de persona natural comerciante de Melissa Sánchez Sánchez del 2 de julio de 2019 (consecutivo 23 expediente digitalizado).
- Auto de admisión a proceso de reorganización de persona natural comerciante de Johan Albeiro Sánchez Sánchez del 2 de julio de 2019 (consecutivo 24 expediente digitalizado).

Tal como se puede comprobar de los anteriores documentos relacionados, que fueron allegados por la apoderada de la parte demandante, la Superintendencia de Sociedades adelanta el proceso de liquidación judicial simplificado de los bienes que conforman el patrimonio de la persona natural comerciante Ronald Alejandro Sánchez Sánchez, y los procesos de reorganización de persona natural comerciante de los otros demandados en el proceso de la referencia, actuando dicha Superintendencia como juez del proceso concursal conforme lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, no podrá admitirse ni

continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de los demandados, por lo que todos los procesos ejecutivos que cursen en este Juzgado Civil del Circuito de Andes, deberán remitirse. Advirtiéndole, además, que las medidas cautelares practicadas dentro del proceso se pongan a disposición del proceso de reorganización empresarial.

II. CONSIDERACIONES

La ley 1116 de 2006 estableció los efectos del inicio de proceso de reorganización. El artículo 20 de la citada norma, establece los efectos del proceso de reorganización así:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada (...)".

Efectos que para este caso iniciaron el 7 de julio de 2019, con las consecuencias legales indicadas en la norma anterior.

De otro lado, con respecto a las medidas cautelares, el artículo 54 de la Ley 1116 de 2006 indica:

"(...) Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial.

De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestro de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestro deberá

consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes.”

Teniendo en cuenta lo anterior se cumple con los presupuestos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, antes citado, pues el proceso ejecutivo hipotecario que se tramita en este Juzgado Civil del Circuito de Andes con radicado 05034 40 89 001 2018 00055 00, comenzó antes del inicio de los procesos de reorganización de persona natural comerciante, admitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN en auto del 7 de julio de 2019 en contra de todos los demandados de este proceso, además, atendiendo la naturaleza de este proceso para la efectividad de la garantía real. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN.

Se advierte, además, tal como se indicó en los antecedentes, que se libró mandamiento de pago el 15 de marzo de 2018 y se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria número **004-46550 y 004 -46551** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes de propiedad de los demandados. La medida de embargo fue inscrita con el oficio 542 del 19 de julio de 2018, anotaciones 21 y 18 respectivamente, inmuebles que se encuentran debidamente secuestrados conforme se desprende del acta del 12 de febrero de 2019, diligencia realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Betania comisionado para tal fin (consecutivo 09 páginas 3-6 expediente digitalizado).

Por consiguiente, dando aplicación al artículo 54 de la Ley 1116 de 2006, se ordenará comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, que la medida de embargo de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria número 004-46550 y 004-46551 que fue comunicada e inscrita mediante el oficio 542 del 19 de julio de 2018, anotaciones 21 y 18 respectivamente, continúan vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de reorganización de persona natural comerciante de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN.

Adicionalmente se advierte, como los inmuebles con matrículas 004-46550 y 004-46551 se encuentran secuestrados, por lo que previo a dar cumplimiento a lo dispuesto el artículo 54 de la Ley 1116 de 2006, se precisa que como es de conocimiento público en el municipio de Andes, el secuestre ELKIN HUMBERTO PARRA GAVIRIA (q.e.p.d.) falleció el 19 de octubre de 2019 y el mencionado secuestre (q.e.p.d.) no aportó informe alguno de gestiones realizadas con relación a los bienes objeto de secuestro. Además, este Despacho no ha nombrado nuevo secuestre en su reemplazo.

En consecuencia, se ordenará COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Betania para que efectué el relevo inmediato del secuestre designado, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador designado por la SUPERINDENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR remitir el expediente con radicado 05034 40 89 001 2018 00055 00 correspondiente al proceso ejecutivo hipotecario, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de MELISA SANCHEZ SANCHEZ, AMPARO DEL SOCORRO SANCHEZ QUINTERO, JOHAN ALBEIRO SANCHEZ SANCHEZ y RONALD ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN en el proceso de reorganización de persona natural comerciante que adelanta en contra de los demandados, en virtud a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

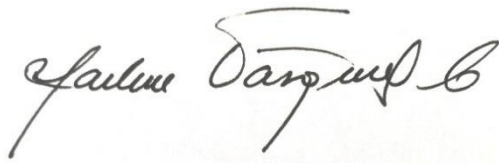
SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 54 de la Ley 1116 de 2006. En este sentido, se ORDENA comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, que la medida de embargo de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria número 004-46550 y 004 - 46551 que fue comunicada e inscrita mediante el oficio 542 del 19 de julio de 2018, anotaciones 21 y 18 respectivamente, continúan vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de reorganización de

persona natural comerciante de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 54 de la Ley 1116 de 2006, como los inmuebles 004-46550 y 004-46551 se encuentran secuestrados, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley 1116 de 2006, se ordenará COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Betania para que efectué el relevó inmediato del secuestre designado de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria número 004-46550 y 004 -46551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador designado por la SUPERINDENDENCIA DE SOCIEDADDES – INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN.

CUARTO: Por la Secretaría, envíese de forma virtual el expediente que se encuentra escaneado y digitalizado con radicado 05034 40 89 001 2018 00055 00. Además, remítase el expediente físico hibrido a través de la empresa de correo certificada a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN, y déjense las respectivas anotaciones en el sistema de gestión judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
Juez

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 40

Hoy 9 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria